

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Agosto 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de que puedan tener exacto cumplimiento las disposiciones vigentes sobre el alistamiento de los mozos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, y en particular lo prevenido en la Real orden de 16 de Abril próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que por los Agentes consulares, Comisiones provinciales, y Ayuntamientos se apliquen las reglas siguientes:

1.^o El día 1.^o de Enero de cada año, los Cónsules de España en Argelia, ó en cualquier otro país extranjero á que se hagan extensivas las disposiciones anteriores, publicarán por medio de la prensa local, ó por los procedimientos que estén más á su alcance, un anuncio haciendo saber á los

súbditos españoles residentes en sus respectivas demarcaciones consulares y comprendidos en el art. 27 de la ley de Reemplazos vigente, la obligación en que se hallan de hacerse inscribir en el alistamiento del pueblo de su naturaleza ó en el de la última y mayor residencia de sus padres, así como la responsabilidad que á unos y otros y á los tutores y curadores de dichos mozos alcanza en la inscripción de éstos en el alistamiento referido. En ese anuncio ó edicto se citarán las prevenciones de los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la ley.

2.^o Asimismo harán público los citados Consulados que los mozos en cuestión sujetos á alistamiento podrán verificar éste en las oficinas consulares, las que se cuidarán de remitir relación de los que en ellas se inscriban á los respectivos Ayuntamientos. Dichas relaciones serán remitidas en la primera quincena de Enero, y en ellas se hará constar el nombre y apellido de los mozos, los de sus padres y la fecha del nacimiento de aquéllos.

3.^o Igualmente remitirán los Cónsules á los Ayuntamientos relaciones de los mozos residentes en sus demarcaciones que, aunque no hubiesen solicitado su inscripción, conste oficialmente por los Registros consulares que han cumplido la edad de diez y ocho años antes del 1.^o de Enero.

4.^o Las disposiciones que preceden no comprenderán más que á los mozos nacidos en territorio nacional; pues para los que lo sean en la Argelia francesa regirá cuanto especialmente determina la Real orden de 15 de Diciembre de 1870.

5.^o Los Ayuntamientos, en vista de las indicadas relaciones, incluirán en sus respectivos alistamientos á los mozos comprendidos en ellas, citándolos para que por sí ó por medio de persona que

los represente concurren á la clasificación y declaración de soldados. Las papeletas de citación de dichos mozos serán remitidas por los Alcaldes á los Cónsules de las localidades en que aquéllos residan. Serán duplicadas, y uno de los ejemplares devuelto por los Cónsules á los Alcaldes con la nota de haber sido entregado el otro al interesado ó á sus padres ó curadores.

6.^a Los mozos que no tuvieren excepción alguna que alegar, y que mediante una medición provisional efectuada ante el Cónsul resultasen con la estatura que determina el caso 2.^o del art. 66 de la ley de Reemplazos, podrán ser dispensados por los Ayuntamientos de su presentación ante los mismos, á cuyo fin los referidos Cónsules remitirán á los Alcaldes una certificación en que consten los indicados extremos.

7.^a A los que alegasen alguna exención ó se hallen en cualquiera de los casos de inutilidad que la ley establece, se les aplicarán por los Ayuntamientos los preceptos de ésta, señalándoles (y lo mismo las Comisiones provinciales en la parte que á éstas concierne), plazos prudenciales para su presentación y justificación de su derecho, según la distancia á que se halle el punto donde dichos mozos residan.

8.^a Una vez verificado el sorteo, y habiéndose hecho constar en las listas de sorteables á que se refiere el artículo 123 de la ley, la residencia de aquellos mozos de que trata la presente Real orden, se dará noticia por los Jefes de zona á los Cónsules respectivos del número que haya obtenido cada mozo, y cuando se disponga la concentración de éstos en las Cajas de recluta, una vez conocido el cupo anual de reclutas, se prevendrá por los referidos Cónsules á aquellos á quienes comprenda servir en activo, la obligación que tienen de presentarse en las Cajas de recluta el día señalado al efecto.

9.^a Los mozos que deseen redimirse á metálico, y á quienes comprenden estas disposiciones, podrán hacerlo en los plazos que la ley determina y por la suma que la misma establece, entregando dicha cantidad en los Consulados. Los Cónsules les expedirán un resguardo provisional y remitirán esas cantidades á los Jefes de las zonas correspondientes, los cuales se cuidarán de ingresarlas en las Tesorerías de Hacienda, recogiendo las cartas de pago, las que después de surtir en las Cajas de recluta los efectos oportunos para formalizar la redención, serán remitidas por dichos Jefes á los Cónsules, á fin de que éstos las entreguen á los interesados, canjeándoles con ellas los resguardos de que antes se hizo mención. Los gastos de giro, si los hubiere, serán de cuenta de los mozos redimidos.

10. Los Cónsules y demás Agentes diplomáticos pondrán particular empeño en enterar á los súbditos españoles de la penalidad que se aplica por el art. 30 de la ley de Reemplazos á los que omiten solicitar su inscripción en el alistamiento, y de la que corresponde á los que faltan á las restantes operaciones del reemplazo.

11. Las presentes disposiciones podrán hacerse extensivas á aquellas localidades del extranjero

en que haya colonia española algo numerosa; pero, no obstante, lo relativo al alistamiento (reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a) se entenderá desde luego como de carácter general y se aplicará por todos los Cónsules de España en el extranjero. Para los residentes en el imperio de Marruecos, se observarán además las disposiciones especiales dictadas por las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1893 y 1.^o de Febrero último.

12. En el año actual se practicará lo que previene esta Real orden por los Cónsules y los mozos tan luego como la misma se publique, remitiéndose quince días después de la fecha en que llegue á conocimiento de los primeros las relaciones á que se refieren las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a Los Ayuntamientos, al recibir esas relaciones, añadirán los mozos comprendidos en ellas al alistamiento respectivo, procediendo después á practicar las demás operaciones con sujeción á las reglas 5.^a, 6.^a y siguientes en el plazo que media hasta el día del sorteo. Lo mismo harán las Comisiones provinciales en la parte que les corresponde.

13. En el alistamiento del año actual, no solamente serán incluidos por los Cónsules los mozos que cumplen durante todo él la edad de diez y nueve años, sino también los que la cumplieron en el de 1894, y que con arreglo al art. 30 de la ley tienen derecho aun á ser inscritos sin penalidad alguna.

14. Los referidos Cónsules procurarán adquirir noticia de los mozos españoles pertenecientes á reemplazos anteriores que residan en el territorio de su jurisdicción, y que no hubieren sido alistados cuando les correspondió por los Ayuntamientos (siempre que no excedan de los cuarenta años de edad, caso 2.^o del artículo 26 de la ley), de los cuales formarán relaciones que han de ser remitidas a este Ministerio, con el fin de que por el mismo pueda dictarse una disposición de carácter general que normalice la situación de dichos mozos.

En las indicadas relaciones constará la edad y lugar de naturaleza de los mozos, así como los nombres de sus padres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Agentes diplomáticos y consulares y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.
—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 10 Agosto 1895.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aspiración general del país, manifestada en muchedumbre de reuniones públicas, en la prensa y en el Parlamento, es la rectificación de las cartillas evaluatorias, cuyos tipos sirven de base y asiento á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Formadas las actuales en tiempo ya bastante lejano, supónese que la baja en los precios de los frutos registrada durante los treinta y cinco años transcurridos ha de influir para que en las nuevas evaluaciones disminuya

la renta imponible, con lo cual se pretende hallar alivio á la pesadumbre del tributo.

No es la ocasión adecuada, ni oportuna la sazón para mitigar estas generalizadas esperanzas con la observación de que la baja de los precios es un fenómeno reconocidamente constante y general en todo el mundo. engendrado por los adelantos industriales que facilitan y abaratan las transformaciones de la materia, y por los incesantes descubrimientos que arrojan nuevos productos al mercado universal, exigiendo para resistir la competencia sólidas y robustas asociaciones de intereses similares; pero aun así, es lo cierto que las cartillas actuales adolecen de desigualdades é inexactitudes acumuladas por el transcurso del tiempo, que es necesario corregir.

Formadas con escasos elementos técnicos y sin el severo rigor que semejante obra necesita, no sólo domina en la generalidad de ellas un empirismo, germen de multitud de errores, sino que reflejan en bastantes casos el efecto de nocivas influencias, tan provechosas para algunos como perjudiciales para los más, ya que semejante estado produce desigualdades dañosas del propio modo á los intereses del fisco que á los del contribuyente mismo.

Esta razón fuera ella sola bastante para acometer la compleja obra de la rectificación de las cartillas evaluatorias, buscando así una base racional y equitativa sobre la cual pueda fundarse la justa distribución del más firme, copioso y saneado de los actuales impuestos directos. Tal es el objeto de la ley de 17 de Julio último, cuyo cumplimiento procura el Gobierno con toda decisión, salvando los graves defectos de que, sin duda por lo apresurado de su aprobación, no pudo despojarla el Parlamento.

Exige la formación de las cartillas evaluatorias el conocimiento de la masa de cada cultivo, y la cuenta de sus gastos y de sus productos. Puede determinarse el primer factor por medios topográficos ya conocidos, y surge el segundo del estudio agronómico de los terrenos cultivados. Tan breve como resulta la expresión de este concepto, es larga y difícil su ejecución en toda la Península. Fijar las masas de cultivo por especies dentro de los planos de nueve mil doscientos ochenta y siete términos municipales y calcular en cada uno de éstos los gastos y los rendimientos de sus diversas producciones agrícolas, es obra que necesita largos períodos de tiempo y no cortos dispendios.

Pero la necesidad se impone, y es preciso intentar ese trabajo, que será uno de los fundamentos más principales para alcanzar, ya que no la ansiada y remota perecuación del impuesto, al menos una distribución más equitativa y justiciera que la actual.

Facilitan esta aspiración los copiosos materiales de saber acumulados durante treinta años en los diversos Centros facultativos de España, y los elementos periciales, ya educados en la escuela de la práctica, parecen suficientes para acometer la obra con menos temores de los que su propia magnitud infunde. De aprovecharlos trata el Ministro que suscribe, y para ello ha adoptado el procedimiento rápido de levantar los planos perimetrales de los Municipios como elemento geométrico necesario para determinar dentro de ellos los grupos de cultivos análogos, facilitando así los trabajos topográficos, sin que la rapidez de la ejecución perjudique á la recomendable exactitud.

Seguirá á este el trabajo agronómico, especificando y detallando la masa especial de cada cultivo, comprendida en los grupos que los planos perimetrales consignan, y aquilatando sobre el terreno en cada término municipal, y con audiencia de los peritos locales, todos los elementos que influyen en la cuenta de gastos y de productos, según la calidad de las tierras.

Tal procedimiento, fundado en la división facultativa del trabajo, lo abrevia, lo facilita y asegura por sus comprobaciones la averiguación de todo error posible; pero como se trata de una novedad en el procedimiento que carece de la saludable garantía de la práctica, aconseja la prudencia no arriesgarse en su aplicación al país entero, sin que un ensayo al menos ilustre á la opinión y al Gobierno sobre su eficacia, sus ventajas ó sus defectos. De ahí la resolución del Ministro que suscribe de verificar sin demora aquel necesario ensayo en una provincia que, por su orografía y por la variedad de sus cultivos, presente las mayores dificultades á la realización del plan, con lo cual, y sin grave dispendio, podrá deducirse el resultado probable, así técnico como fiscal, que produciría la aplicación de la ley en toda la extensión de la Península.

Llena la provincia de Granada estos requisitos, á juicio de la Comisión Central, y aprovechando la estación favorable para los trabajos de campo, se van á concentrar en ella los medios de acción dispuestos para el objeto, con una organización meditada y combinada de tal modo, que resulten fáciles y rápidos los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico y los muy interesantes que, por vez primera, va á practicar el Cuerpo agronómico de España.

Cierto es, Señora, que las dificultades de la obra son tan grandes como su propia importancia y su misma utilidad; pero á vencerlas aplicará el Ministro que suscribe los medios todos de que el Gobierno dispone, y cuenta con el valioso auxilio que, sin duda alguna y por su particular interés, le prestarán los Ayuntamientos, las Corporaciones y también los contribuyentes de la provincia de Granada, donde este útil ensayo se va á realizar. Difícil es preveer los resultados que van á alcanzarse; pero sean los que fueren, darán al Gobierno de V. M. los elementos de conocimiento necesarios, sea para proponer á las Cortes la modificación de la ley, sea para adoptar dentro de sus facultades y con la necesaria diligencia aquellas resoluciones que exijan los preferentes intereses de la ganadería y de la agrí cultura y la conveniencia general de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el informe de la Comisión Central de evaluación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación de las cartillas evaluatorias, ordenada por la ley de 17 de Julio último, se verificará levantando, por los métodos topográficos de mayor celebridad, un croquis perimetral del término de cada Municipio, en el cual se representarán por grupos los diferentes cultivos, y deduciendo la renta líquida imponible del cálculo que se hará de los gastos y productos, por hectárea de cada cultivo comprendido en los grupos. Respecto de la riqueza pecuaria, se hará la estadística y clasificación de los ganados y se formará la cuenta de gastos y productos, para deducir las utilidades líquidas imponibles.

Art. 2.º El croquis perimetral y por grupos de cultivos comprenderá la extensión reconocida de hecho como término del Municipio. La línea perimetral no tiene carácter alguno de deslinde, ni prejuzga tampoco derechos jurisdiccionales, siendo su único objeto esta-

blecer una base topográfica para enlazar la rectificación de las cartillas evaluatorias con la del amillaramiento.

Art. 3.º Antes de levantar la línea perimetral de cada término, el Jefe de la Brigada topográfica, encargado de este trabajo, pondrá en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos colindantes, el día, la hora y el sitio donde aquella ha de comenzar. Dispondrán los Alcaldes que los Síndicos de los Ayuntamientos, ó personas prácticas designadas por las Corporaciones, acompañen á la brigada para señalar á ésta los mojones que determinan la línea divisoria, los cuales deben estar colocados según lo dispuesto en el Real decreto de 30 Agosto de 1889, publicado en la *Gaceta* de 4 de Septiembre del mismo año.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que no hayan cumplido todavía lo dispuesto en el mencionado Real decreto, lo verificarán inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, atendiendo, para la colocación de los hitos ó mojones, solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del mismo decreto.

Art. 5.º Si los Representantes de los Ayuntamientos no acudiesen á la citación ó no designaran los mojones ni la línea divisoria que determinan la posesión de hecho, ó si hubiere discrepancia entre dichos representantes, el Jefe de Brigada, encargado de la operación topográfica, señalará la línea perimetral por los accidentes naturales del terreno, comunicándolo inmediatamente á su Jefe respectivo para resolver lo que proceda.

Art. 6.º Los croquis se levantarán y construirán por el Cuerpo de Topógrafos del Instituto Geográfico en escala de 1 á 25.000.

Art. 7.º Para facilitar la rapidez de los trabajos topográficos, los cultivos análogos se agruparán con arreglo á la siguiente clasificación:

Regadío.

Primer grupo: Plantas herbáceas, raíces y tubérculos.

Segundo grupo: Plantas leñosas, árboles frutales, olivo, vid, etc.

Secano.

Primer grupo: Cereales y leguminosas.

Segundo grupo: Viñedos.

Tercer grupo: Olivares.

Cuarto grupo: Olivares y viñedos asociados entre sí con otros cultivos.

Quinto grupo: Dehesas de pasto sin arbolado y baldíos

Sexto grupo: Montes, sotos y alamedas.

Séptimo grupo: Los demás cultivos de secano.

Cada una de las divisiones de la anterior clasificación formará un grupo de cultivos, y se señalará en los croquis cuando tenga la superficie mínima de dos hectáreas para regadío y cinco para secano. Los diversos cultivos comprendidos en un grupo se detallarán por el personal agronómico para formar la masa de cada cultivo en los términos municipales, y se dividirán también los terrenos de dichos cultivos en primera, segunda y tercera calidad.

Art. 8.º Las Brigadas del Instituto Geográfico que levanten los croquis perimetrales señalarán simultáneamente los grupos de cultivos, ateniéndose á la clasificación y reglas establecidas en el artículo que precede.

Art. 9.º A medida que se terminen los croquis de los términos municipales, se entregarán copias de ellos al Jefe de la Brigada agronómica respectiva, enviando los originales al Instituto Geográfico y Estadístico, el cual los revisará, y mereciendo su aprobación, formará con ellos el croquis general de la provincia. De los parciales y de este último, el Instituto Geográfico remitirá dos copias á la Comisión Central de evaluación.

Art. 10. El personal agronómico que se destine á la rectificación de las cartillas se dividirá en Brigadas. A cada Brigada se asignará un número de términos municipales en los que estudiará detalladamente todos los cultivos que comprendan, formando las cuentas de gastos y productos para deducir con exactitud la renta imponible, ó sea el beneficio líquido por hectárea de cada cultivo y calidad dentro del término municipal. Para calcular los productos se fijará el valor de los frutos por el precio medio que han tenido en el último quinquenio, á excepción de los vinos, respecto de los cuales se adoptará el precio del último trienio, con arreglo á la Ley de 17 de Julio anterior. En todas estas operaciones intervendrá un perito con título facultativo, ó en su defecto, un práctico que represente los intereses de la localidad, designado por el Ayuntamiento, mediante aviso que, con la necesaria anticipación, le dirigirá el Jefe de la Brigada agronómica.

Art. 11. Formadas las cuentas de gastos y productos por hectárea de cada cultivo y calidad en los términos municipales, con audiencia del perito ó del práctico designado por el Ayuntamiento, se extenderán por duplicado, y la suscribirán el Jefe de la Brigada agronómica y el citado perito ó práctico que haya concurrido á su formación, en el caso de hallarse conforme. Si así no fuera, lo hará constar á continuación de dicha cuenta, razonando los fundamentos de su desacuerdo y proponiendo, si lo juzga conveniente, la nueva cuenta de gastos y productos. Análogamente se procederá para la formación de las cartillas de la riqueza pecuaria.

Art. 12. El Jefe de los trabajos agronómicos de la provincia reunirá las cuentas duplicadas de gastos y productos de todos los términos municipales que deben remitirle los Jefes de las Brigadas, las ordenará por orden alfabético, según el nombre de los Ayuntamientos á que correspondan, y con una breve Memoria explicativa y justificativa de las diferencias que en los resultados se noten, y de las observaciones hechas por los peritos ó prácticos designados por las Corporaciones municipales, las enviará á la Comisión Central de evaluación.

Art. 13. La Comisión Central examinará y estudiará las cuentas de gastos y productos y las Memorias que las acompañen, así como las de la riqueza pecuaria, y en vista de sus resultados, y comparándolos con los de las actuales cartillas, propondrá al Ministro los nuevos tipos de renta imponible, por hectárea, de cada cultivo y calidad, ó por cabeza de ganado, en todos los términos municipales.

Art. 14. A fin de apreciar las ventajas y conocer los inconvenientes de la aplicación del presente decreto á la rectificación de las cartillas evaluatorias, se procederá inmediatamente á su ensayo en la provincia de Granada, y en vista de los resultados que ofrezca, el Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para realizar iguales trabajos en las demás provincias de la Nación, ó dará cuenta á las Cortes de lo que mejor estime.

Art. 15. Para la ejecución de estos servicios se crea en el Ministerio de Hacienda una sección que se titulará Secretaría de la Comisión Central de evaluación, ejerciendo el cargo de Secretario un funcionario del ramo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Esta Sección estará á las inmediatas órdenes del Ministro ó del Jefe superior en quien delegue.

Art. 16. Se aprueba la planta adjunta del personal técnico, así facultativo como administrativo, de la Secretaría de la Comisión Central y del servicio de provincias y la consignación para material de oficinas. La referida planta del personal se entenderá comprendida en el presupuesto general de gastos del Estado para to-

dos los efectos de los derechos activos y pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas detalladas en ella.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio último, los expresados gastos de personal y material, y cualesquiera otro que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias, serán satisfechos con aplicación al crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 1.º de la Sección 9.ª del presupuesto vigente, ampliado por la mencionada ley.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Planta del personal técnico de la Secretaría de la Comisión Central de evaluación y del servicio provincial agronómico.

Secretaría.

PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

	Pesetas.
1 Secretario Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Negociado de primera ídem.....	6.000
1 Oficial de primera ídem.....	3.500
1 Idem de cuarta ídem.....	2.000
2 Idem de quinta ídem, á 1.500 pesetas....	3.000
2 Aspirantes de primera ídem. á 1.250 íd...	2.500

PERSONAL TÉCNICO FACULTATIVO.

1 Ingeniero agrónomo, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Idem íd., Oficial de primera ídem.....	3.500
1 Delineante, Oficial de cuarta ídem.....	2.000
1 Ordenanza.....	1.250
Material de oficinas.....	1.500

SERVICIO PROVINCIAL

1 Ingeniero agrónomo, Oficial de primera clase.....	3.500
19 Ingenieros agrónomos, Oficiales de segunda ídem, á 3.000 pesetas.....	57.000
40 Agrimensores y peritos agrícolas, Oficiales de quinta ídem, á 1.500 ídem.....	60.000
	158.500

Madrid 15 de Agosto de 1895.—Aprobada por S. M. —El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 18 Agosto 1895).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven Lucio Lafita Ibáñez, cuyas señas se insertan á continuación, fugado de la casa paterna en Barnes, dando conocimiento á este Gobierno, en caso de ser habido, para reintegrarlo á su familia.

Zaragoza 27 de Agosto de 1895.—El Gobernador interino, Manuel Ballesteros García.

Señas que se citan.

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos; viste pantalón color oscuro, faja negra, sombrero y abarcas.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 9 del mes de Septiembre próximo, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo y esparto con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento, estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 26 de Agosto de 1895.—José Fenech.

SECCIÓN SEXTA.

D. Felipe Puertas Tolía, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monterde, en esta provincia:

Certifico: Que al folio 4.º y vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: D. Vicente Tomey y Bueno, Alcalde Presidente.—Concejales: D. José M.ª Colás Morlanes, D. Pascual Sicilia Andrés, D. Maximino Guilén Clemente y D. Pascual Jimeno Roldán.—Asociados: D. Pascual Roy Duce, D. José Lavilla Lavilla, D. Antonio Sanz Martínez, D. Vicente Caballero Pérez y D. José Ruiz Pardos.

En el centro.—En Monterde á 24 de Agosto de 1895; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los señores Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Vicente Tomey y Bueno, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el presente año económico de 1895 á 1896, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen

consignados de 7.331 pesetas 13 céntimos, y los gastos en la de 9.432 pesetas 50 céntimos, por lo que aparece todavía un déficit de 2.101 pesetas 37 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1895-96, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio	Ar-	Consumo	Producto
		medio	bitrio	calculado	anual.
		Pesetas.	Pesetas.	durante el	Pesetas.
				año.	
				—	
				Kilogramos	
Paja.....	Kilogra.º	0'08	0'01	110.000	1.100
Leña.....	Id.	0'06	0'01	100.137	1.001'37
<i>Total.....</i>					2.101'37
<i>Déficit.....</i>					2.101'37

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Vicente Tomey.—José M.ª Colás.—Pascual Sicilia.—Maximino Guillén.—Pascual Jimeno.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Monterde á 25 de Agosto de 1895.—Visto bueno.—El Alcalde, Vicente Tomey.—El Secretario, Felipe Puertas.

Habiendo sido destinado al Ejército el Sr. Médico que tenía las igualas con los vecinos de esta villa, no comprendidos en Beneficencia, y deseando la Junta municipal que el Médico titular de Beneficencia resida en la población, se hace público, que hasta el día 15 de Septiembre próximo se admitirán solicitudes para la titular, quedando el vecindario en libertad de contrato para sus igualas. La provisión se hará por un año, á contar des-

de 1.º de Octubre próximo, siendo la consignación 262 pesetas 50 céntimos por la asistencia á los comprendidos en Beneficencia que no excederán de 70 familias las que se consignent. El pago de dicha asignación se hará vencido que sea el año de contrato, cobrándose tres trimestres con cargo al presupuesto del año económico actual y un trimestre al de 1896-97.

Asímismo quedan vacantes por rectificación de contrato las titulares de Farmacia y Practicante Ministrante de Cirugía menor y el cargo de Inspector de carnes.

El Farmacéutico percibirá 350 pesetas anuales, también vencido el año por razón de residencia y suministro de medicamentos á los comprendidos en Beneficencia para el Médico.

El Practicante Ministrante percibirá también 87 pesetas 50 céntimos por su servicio terminada la anualidad.

El Inspector de carnes percibirá asímismo terminada la anualidad 100 pesetas, con la obligación de inspeccionar las carnes y los pescados, y reconocer gratuitamente los cerdos que adquieran los vecinos ó se presenten á la venta para el recreo.

Las solicitudes para desempeñar estos últimos cargos también podrán presentarse en la Alcaldía hasta el 15 de Septiembre próximo.

Lécera 26 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Pascual Casaos.

El reparto especial para el pago de un Guarda de la huerta de este pueblo en el actual ejercicio de 1895-96, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo y reclamar de agravio en dicho plazo.

Utebo 25 de Agosto de 1895.—El Alcalde, José Laforga.

Vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lucena de Jalón, con el sueldo anual de 500 pesetas. Solicitudes por término de ocho días, á contar desde el día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Lucena de Jalón 27 de Agosto de 1895.—El Alcalde Presidente, Hermenegildo García.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Maestro forjador y herrero de esta villa. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las condiciones á que se han de sujetar los aspirantes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Godojos 27 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Antonio Laleona.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se hallará vacante desde 29 de Septiembre próximo en adelante, con sueldo anual de 625 pesetas, pagadas puntualmente del presupuesto municipal, por trimestres vencidos. Además percibirá el agraciado el producto de las igualas que con-

trate con todos los vecinos; pues no hay otro facultativo en la población.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 25 del referido Septiembre; y pasado dicho día se proveerá en el que acredite mejores condiciones morales y científicas á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal.

Cosruenda 26 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Andrés Serrano.

La titular de Farmacia en esta villa se encuentra vacante: su dotación consiste en 300 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos de su presupuesto municipal.

Los aspirantes al mencionado cargo, presentarán sus instancias á la Alcaldía dentro del término de 30 días; y podrán enterarse de las condiciones para su provisión, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Quinto 27 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Alfredo Budría.

Por término de 30 días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán solicitudes en esta Alcaldía para la provisión de la titular de Farmacia, que se hallará vacante el 1.º de Octubre próximo, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Aguilón 26 de Agosto de 1895.—El Alcalde ejerciente, Eduardo C. Gil.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, formado para el actual año económico, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde el de la fecha.

Paniza 27 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Francisco Valero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

Por la presente se cita á José Poyuelo Larrosa, litógrafo, de 29 años de edad, vecino que fué de Zaragoza, hoy en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca ante el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza á ampliar su declaración como testigo en la causa que sigue sobre lesiones al mismo Poyuelo, bajo la multa de 25 pesetas, en cuya causa se halla así acordado en providencia de hoy.

Zaragoza 23 de Agosto de 1895.—El Escribano habilitado, Valero Arnal.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D.ª Agueda Tolosana Marcón, vecina de

esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de ingresar en la Cárcel de esta ciudad, cuya prisión se halla decretada en causa contra la misma sobre levantamiento de bienes embargados; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de cualquier orden y gerarquía, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 22 de Agosto de 1895.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Angel Barón.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito hipotecario y costas que se originen en autos ejecutivos instados por D. Isidoro Aguilera Zaro, de esta vecindad, he acordado la venta en pública subasta de la finca situada en los términos de Mallén, que es á saber:

Una viña, de 28 hanegas, con la tercera parte de una caseta enclavada dentro de la misma; situada en la partida Ol de Valdesisallar, que contiene 5.100 cepas, y linda al Saliente con otra de Enrique Martínez, al Mediodía con otra de Juan Tejero Pereda, al Poniente con la de Nicolás Magdalena y al Norte con la de Lamberto Litago: tasada pericialmente, juntamente con el fruto que contiene, en 2.146 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 16 de Septiembre próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor del inmueble; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que se halla corriente la titulación de la finca según resulta de autos, los que estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan enterarse.

Dado en Borja á 22 de Agosto de 1895.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Tudela

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal por hurto de una caballería menor, en la que tengo acordado, recibir declaración á Raimundo Jiménez (a) Manuel el Gitano, y no pudiendo ser citado por ser ignorado su domicilio y punto donde pueda hallarse, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado para recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 9 de Agosto de 1895.—Martín Perillán.—P. S. M., José Sanz Palacín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS		TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS		TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
11...	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12...	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13...	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16...	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17...	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	10	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Zaragoza 21 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, José M.^a García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	»	1	1	2	»	1	»	1	3
12...	3	1	»	4	»	»	»	»	4
13...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
15...	1	»	»	1	»	2	»	2	3
16...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
17...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
18...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
19...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
20...	»	»	»	»	1	1	»	2	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	2	1	15	5	3	4	12	27

Zaragoza 21 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, José M.^a García.